

**MINUTA**  
**Boletín N°16.137-11**

**Para :** Comisión de Salud de la H. Cámara de Diputados.  
**De :** Programa Legislativo LyD / Juan Ignacio Gómez (jgomez@lyd.org).  
**Fecha :** 4 de marzo de 2025.  
**Ref. :** Comentarios al boletín N°16.137-11, Proyecto de ley que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos estableciendo derechos y garantías para asegurar la continuidad del suministro eléctrico para personas con electrodependencia en Chile.

---

**Sumario**

**1. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY (1-3):** 1.1. Objetivos del proyecto de ley (p.1); 1.2. Fundamentos de la moción (p.1-2); 1.3. Disposiciones propuestas por el proyecto de ley (2-3); **2. MARCO DE LA REGULACIÓN DE LAS PERSONAS ELECTRODEPENDIENTES (3-5):** 2.1. Concepto de electrodependiente (4); 2.2. Características de la regulación de las personas electrodependientes (4-5); **3. MARCO DE REGULACIÓN DEL SUMINISTRO A PERSONAS ELECTRODEPENDIENTES (P. 5-7):** 3.1. Obligación de priorización en el restablecimiento del suministro (p. 6); 3.2. Obligación de descuento (p. 6); 3.3. Obligación de mitigación de la interrupción de suministro respecto de los equipos médicos (p. 6-7); **4. OPINIÓN DE MÉRITO (P. 7-11):** 4.1. Consideraciones generales (p. 7-9); 4.2. Observaciones en particular a las disposiciones del proyecto (9-11); **5. CONCLUSIONES (12).**

**1. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

**1.1. Objetivos del proyecto de ley**

- Asegurar la continuidad del servicio eléctrico de las electrodependientes;
- Hacer efectivo tanto el acceso a los servicios y al ejercicio de los derechos de las personas electrodependientes;
- Garantías para evitar el lucro en virtud de la condición médicas de las personas electrodependientes;
- Fijar estándar mínimo respecto de la calidad del equipamiento que debe proporcionar el concesionario, habiendo equipamiento apto basado en energías limpias. Las empresas no invierten en estas tecnologías.

**1.2. Fundamentos de la moción**

El proyecto de ley identifica como deficiencias de la ley vigente las siguientes:

- No resguarda la continuidad efectiva del suministro, en especial en invierno;
- El reglamento tuerce el espíritu de la ley, porque estableció mecanismos alternativos de medición del consumo. De ello se sigue que las compañías cobren energía de los aparatos eléctricos cuyo cobro debería estar exento, lo cual es un “negocio redondo” (p. 2 de la moción);
- La ley vigente no se hace cargo de un problema económico de fondo: el costo de la energía. Dado que no se cubren todos los costos, las familias enfrentan importantes cargas económicas y son objeto de ejecuciones judiciales por deudas; y
- La inscripción en el registro es problemática, porque el acceso a un derecho no puede depender de la inscripción en un registro.

### 1.3. Disposiciones propuestas por el proyecto de ley

- 1.3.1. Los numerales 1 y 2 modifican el inciso quinto de artículo 141° de la LGSE. Dicha norma trata la situación de los servicios impagos, señalando que el suministro se suspende solo después de 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga (es decir, app. 60 días desde que se emite).

Con todo, **no se puede suspender el suministro a electrodependientes, hospitales y cárceles.** Ello, sin embargo, no obsta a que el concesionario persiga por la vía ejecutiva acreditando que hay tres o más mensualidades insolutas.

La propuesta del proyecto es reemplazar la posibilidad de que se persiga por la vía ejecutiva el pago cuando haya tres o más saldos insolutos (para electrodependientes, cárceles y hospitales) por un derecho solo para electrodependientes de repactar).

- 1.3.2. El numeral 3 incorpora una “garantía de no ejecución” al artículo 141, mediante un nuevo inciso sexto, en cuya virtud no se podrá hacer efectiva la ejecución de ninguna sentencia o mandamiento ejecutivo por deuda de servicio eléctrico.

- 1.3.3. El numeral 4 introduce una prohibición de suspensión de suministro por no pago para el domicilio en el cual un electrodependiente se encuentre de paso. Además de la responsabilidad y civil de la concesionaria, se fija una multa a beneficio fiscal entre 10.000 y 100.000 UTM<sup>1</sup> por cada 30 minutos de suspensión o corte eléctrico.

- 1.3.4. El numeral 5 elimina el inciso cuarto del artículo 207-2, que señala que solo las personas inscritas en el registro de electrodependientes gozarán de los derechos

---

<sup>1</sup> Valor UTM mes de marzo de 2025: \$68.034. Con este último valor, la multa fijada oscilaría entre \$680.340.000 y \$6.803.400.000.

que se establecen en el capítulo IV, sobre suministro a personas electrodependientes.

1.3.5.El numeral 6 establece que podrá acceder al registro de electrodependientes, también, el Servicio Electoral.

1.3.6.El numeral 7 trata sobre especificaciones del equipamiento que debe entregarse para dar cumplimiento a la obligación de mitigación de la interrupción del suministro respecto de los equipos médicos. Al respecto, señala que el equipamiento no podrá emplear combustibles líquidos, sólidos o gaseosos ni generar emanaciones que afecten el medio ambiente o las condiciones de salubridad domiciliaria de la persona electrodependiente. Por el contrario, deberá emplearse adelantos de energía renovable y reemplazar constantemente el equipamiento en mal estado, defectuoso, obsoleto o que no cumpla con los estándares de esta ley.

Adicionalmente, se establece una multa entre 10.000 y 100.000 UTM por cada día de infracción. En caso de que no se otorgue equipamiento alguno, la sanción se elevará al doble cada 24 horas, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda. Además, el representante legal de la empresa concesionaria responderá solidariamente de todos los perjuicios, materiales e inmateriales, si los hubiere en conformidad a la justicia ordinaria.

1.3.7.El numeral 8 reitera que la instalación del mecanismo de medición adicional será de cargo de la empresa concesionaria, pero modifica la situación actual, en el sentido que señala que la medición adicional será la única forma permitida de cumplir con la obligación.

1.3.8.Los artículos transitorios establecen que lo dispuesto en el artículo 207-3 (estándares de equipamiento entregado en comodato) entrará en vigencia 30 días contados desde la publicación de la ley en el Diario Oficial; y que el artículo 207-5, relativo a las obligaciones de medición adicional como única forma de realizar el descuento, en 45 días contados desde la publicación de la ley en el Diario Oficial.

## **2. MARCO DE LA REGULACIÓN DE LAS PERSONAS ELECTRODEPENDIENTES**

Hoy, dado el avance de la tecnología, muchas patologías pueden ser sobrellevadas con la ayuda directa o indirecta de la electricidad: desde enfermedades respiratorias que pueden tratarse mediante respiradores artificiales hasta otras que requieren mantener medicamentos refrigerados. Sin embargo, no todos quienes requieren directa o indirectamente de electricidad para el tratamiento de sus patologías son personas electrodependientes.

## 2.1. Concepto de electrodependiente

Lo que distingue a un electrodependiente es que, para el tratamiento de su patología (art. 207-1 de la LGSE) es que:

- **Se encuentran en condición de hospitalización domiciliaria.**

De acuerdo con el Decreto N°1 del Ministerio de Salud, de 2022, que aprueba reglamento de establecimientos que otorgan prestaciones de hospitalización domiciliaria, se entiende por ésta a

*“aquella modalidad asistencial alternativa a la hospitalización en un establecimiento de salud de atención cerrada, cuyo objetivo es brindar a una persona que padece una patología aguda o crónica reagudizada, cuidados similares a los otorgados en establecimientos hospitalarios, en calidad y cantidad, sin los cuales habría sido necesaria su permanencia en el establecimiento asistencial de atención cerrada.*

*La hospitalización domiciliaria requiere una indicación y control médico, un plan terapéutico del equipo de salud y su término estará determinado por el egreso del paciente.”*

- **Necesitan permanecer conectadas físicamente, de forma continua o transitoria, a un dispositivo de uso médico.** La naturaleza de la conexión al dispositivo de uso médico depende de la indicación médica, así como del respectivo plan terapéutico, para cada paciente.
- **El dispositivo de uso médico debe requerir suministro eléctrico para su funcionamiento;** y
- **La imposibilidad de emplear el dispositivo de uso médico pone en riesgo vital o de secuela funcional severa grave a quien se encuentra en hospitalización domiciliaria.** Solo este tipo de riesgo es relevante para calificar como paciente electrodependiente a quien se encuentra en hospitalización domiciliaria, quedando aquellos de menor entidad, excluidos.

## 2.2. Características de la regulación de las personas electrodependientes

¿Por qué reguló la ley N°21.304 de esta manera? Por varias razones:

- Primero: porque desde el punto de vista sanitario, se trata de un paciente que, en rigor, se encuentra en régimen de hospitalización y la categoría de “electrodependiente” ayuda a que dicho régimen de hospitalización se cumpla de mejor manera;
- Segundo: porque la categoría de “electrodependiente”, en estricto sentido jurídico, solo existe para la regulación eléctrica, pues aborda dos materias de dicho ámbito: el suministro de energía y la tarifa o precio que es aplicable a dicho suministro;

- Tercero: porque la electrodependencia y su régimen jurídico son excepcionales, atendida las especiales condiciones bajo las cuales se configura;
- Cuarto: porque es una calidad accesoria a la prescripción médica, de forma tal que solo puede encontrarse vigente mientras ella sea indicada;
- Quinto: precisamente por el carácter accesorio, la regulación requiere de un registro, para que los beneficiarios estén claramente establecidos y sus beneficios sean auditables, comprobables y gestionables; y
- Sexto: porque en tanto requisito legal, los costos que irrogan las prescripciones mandatadas por la ley constituyen costos estándares de inversión, mantención y operación asociados a la distribución, por unidad de potencia suministrada, y por tanto forman parte del Valor Agregado de Distribución (VAD).

### **3. MARCO DE REGULACIÓN DEL SUMINISTRO A PERSONAS ELECTRODEPENDIENTES**

El sector eléctrico nacional está conformado por tres grandes segmentos: la generación de electricidad, que tiene carácter de mercado competitivo y regulado solo en sus aspectos operacionales por necesidades físicas del mercado eléctrico; y por los segmentos de transmisión y distribución, ambos constitutivos de monopolios naturales por tratarse de negocios de redes de distribución (tal como ocurre, por ejemplo, con los servicios sanitarios).

Las obligaciones que se establecen en favor de las personas electrodependientes son obligaciones para las concesionarias de distribución (que pueden ser tanto empresas como cooperativas). Por tanto, corresponde explicar someramente los principales aspectos de la regulación de distribución, en lo que interesa a las personas electrodependientes: suministro y tarifas. De lo anterior se sigue que las obligaciones respecto de las personas electrodependientes no alcanzan a las empresas de transmisión ni generación.

El Título V de la Ley General de Servicios Eléctricos trata acerca de las tarifas, es decir, de la forma de remunerar tanto los suministros a clientes como ciertos servicios eléctricos que son necesarios para el funcionamiento de los sistemas eléctricos. Dentro de dicho título, el Capítulo IV trata sobre “suministro eléctrico a personas electrodependientes”.

Las obligaciones que impone la legislación a las concesionarias de distribución son, básicamente, tres:

- Mitigar los efectos de las interrupciones de suministro, programadas o no, en el equipamiento médico que asista al electrodependiente. Para ello, las concesionarias deberán implementar la entrega temporal o permanente, en

comodato, del equipamiento que permita abastecer de energía al dispositivo de uso médico respectivo.

- Priorizar, cuando sea posible, el suministro a las personas electrodependientes; y
- Descontar el consumo de energía asociado al funcionamiento de los dispositivos de uso médico que requiera una persona electrodependiente. Para este efecto, las concesionarias deberán incorporar entre el sistema de conexión central del domicilio y los dispositivos de uso médico, un mecanismo de medición de consumo de costo de la empresa, medición que deberá ser descontada del total mensual de consumo del domicilio.

Como puede apreciarse, dos de las tres obligaciones son relativas a tarifas: la primera y más evidente, es la obligación de descuento del consumo del dispositivo médico; la segunda, la entrega de equipamiento para mitigar el corte.

### **3.1. Obligación de priorización en el restablecimiento del suministro**

Dada la configuración de ciertas redes eléctricas, es posible generar “islas” o “rutas” para hacer un restablecimiento ordenado del suministro eléctrico. Para tal efecto, cuando ello sea técnicamente posible, las concesionarias de distribución deberán priorizar el restablecimiento del consumo en aquellos sectores donde se encuentren personas electrodependientes.

### **3.2. Obligación de descuento**

Respecto de la obligación de descuento, el tenor literal de la ley es claro: debe descontarse todo el consumo de los dispositivos médicos.

Sin perjuicio de ello, el reglamento establece que, **siempre que exista acuerdo de la persona electrodependiente**, podrá no implementarse un mecanismo de medición especial para los aparatos eléctricos y, alternativamente:

- Estimarse el consumo mensual de los dispositivos y determinar de esa manera el monto total a descontar; u
- Optar por un descuento fijo de 50kW/h, a todo evento, aún si el equipo médico consume menos electricidad por hora.

### **3.3. Obligación de mitigación de la interrupción de suministro respecto de los equipos médicos**

Dado que el suministro a las personas electrodependientes reviste un carácter especial, por constituir un suministro a una hospitalización domiciliaria, la obligación de mitigar

los efectos de las interrupciones de suministro implica un apoyo a la continuidad del tratamiento.

Por ello, la obligación consta de dos elementos:

- La implementación de las mejores soluciones técnicas disponibles para los efectos de mitigar las interrupciones de suministro eléctrico respecto del equipamiento de uso médico, durante toda su extensión, considerando las condiciones del entorno y la estimación de la extensión de la interrupción; e
- Implementar la entrega temporal o permanente, en comodato, del equipamiento que permita abastecer de energía al dispositivo de uso médico respectivo.

De esta manera, lo que debe entregarse a la persona electrodependientes es la mejor solución técnica disponible, atendiendo a todas las características de su ubicación, condiciones de hospitalización, etc...

#### 4. OPINIÓN DE MÉRITO

##### 4.1. Consideraciones generales

En términos generales, los fundamentos del proyecto son problemáticos, por las siguientes razones:

- Primero, se afirma que la ley no es capaz de resguardar el suministro de electricidad, especialmente en invierno.

Ello es verdad, pero en un sentido diverso. La ley, por sí sola, no transforma el mundo ni cambia la situación. Ello ocurre por inversiones y gestión. De esta manera, la forma de aproximarse a la resolución de la problemática es mediante un enfoque de regulación económica y no de creación de derechos.

Mientras la regulación eficaz reconoce un problema real y establece incentivos para su cumplimiento, el enfoque de creación de derechos solo los crea y espera que la ley, por sí sola, genere una transformación.

Es difícil pensar que no hay incentivos al incumplimiento: la muerte de una persona electrodependientes se puede sancionar con hasta 10.000 unidades tributarias anuales (UTA), es decir, con una multa que está en torno a los US\$8 millones<sup>2</sup>. El costo alternativo, es decir, cumplir, resulta infinitamente menor.

- Segundo, el proyecto se construye sobre la idea de que el reglamento tuerce la ley y genera un “negocio redondo” para las empresas, que cobran consumos cuyo costo estaría exento para la persona electrodependiente.

---

<sup>2</sup> La UTA, al mes de marzo, tiene un valor de \$816.408. 10.000 UTA equivalen, en consecuencia, a \$8.164.080.000.

Primeramente, si el reglamento está vigente, cuestión que es efectiva, fue tomado de razón por la Contraloría General de la República y goza, por tanto, de presunción de legalidad.

Adicionalmente, esta afirmación que funda el proyecto parece desconocer que el reglamento es claro en señalar que **cualquier otra forma de medición distinta de aquella con equipo especial, debe requerir acuerdo de la persona electrodependiente**. Adicionalmente, frente a la demanda regulada (app. 30.000 GWh) y a la cantidad de clientes regulados (app. 7.7 millones), los electrodependientes constituyen una suma marginal de energía consumida y facturada. No constituyen, por sí mismos, un espacio de “negocio redondo”, como señala el proyecto.

El proyecto pareciera suponer que las empresas quieren “ahorrarse” las instalaciones de medición especial, porque ellos serían de costo de la empresa. Esto es equívoco, porque a los concesionarios se les remunera, a costo de empresa eficiente, por dicho servicio, pues deben considerárseles los costos estándares de inversión asociados a la distribución (art. 180 de la LGSE), es decir, los costos de inversión, operación y mantenimiento para cumplir con la normativa, comenzando, por cierto, con la legal.

- Tercero, la ley vigente no se hace cargo de un problema económico de fondo: el costo de la energía. Dado que no se cubren todos los costos, las familias enfrentan importantes cargas económicas y son objeto de ejecuciones judiciales por deudas.

El proyecto pareciera suponer que hay un problema significativo con ejecuciones contra electrodependientes. A este respecto, no hay información que lo sustente. Se revisaron las demandas ingresadas durante 2024 por las principales distribuidoras que representan más del 70% de los clientes regulados (se excluyeron exhortos y preparaciones de la vía ejecutiva) y se pueden apreciar los siguientes datos:

- En términos generales, no se puede saber fehacientemente si los demandados son o no electrodependientes, porque prácticamente todos los casos, la demanda es contestada en rebeldía, en virtud del art. 44 del Código de Procedimiento Civil;
- En cuanto a la cuantía, la mayor cuantía registrada fue de \$769.000.000 contra el Fisco de Chile, por deuda impagas de la Delegación Presidencial del Maule; la menor fue por \$782.992, contra una persona jurídica en Rancagua. Luego, las cuantías ya alcanzan cifras superiores a \$1.300.000. La mediana de las cuantías es de \$9.128.300 y el promedio, \$24.576.465.
- Quizás lo más relevante es que, de un total de 328 demandas de la muestra, se encontró una demanda por “jactancia”; 278 demandas donde se pide declarar la existencia de una deuda (para luego, en juicio distinto, para proceder a la ejecución) y tan solo 49 demandas ejecutivas.

De esta manera, es poco probable que se pueda concluir que hay una situación que amerite el cambio de normas legales tanto por falta de datos fehacientes como por la baja litigiosidad.

- La inscripción en el registro es problemática, porque el acceso a un derecho no puede depender de la inscripción en un registro.

La afirmación es incorrecta. Conviene recordar que ser calificado como persona electrodependiente no es un derecho, como lo es el derecho a la vida o el derecho al trabajo, sino que es un medio para garantizar el derecho a la vida (art. 19 N°1 de la Constitución) y el derecho a la protección de la salud (art. 19 N°9). Se trata de obligaciones de los concesionarios de distribución eléctrica, exigibles por los usuarios. De cierta forma, puede estilizarse como un régimen especial de suministro eléctrico.

Sin embargo, si es problemática la inscripción en el registro, pues habría sido más sencillo que la ley –tal como se planteó en una indicación que se rechazó durante el trámite de la ley N°21.304– creara un registro centralizado, a cargo de la Superintendencia.

Finalmente, el registro es necesario. De otra forma no se puede entregar certeza al regulador y a los regulados sobre quiénes pueden tener este beneficio que dispone la ley para las personas electrodependientes.

## 4.2. Observaciones en particular a las disposiciones del proyecto

### 4.2.1. En materia de restricciones a la ejecución y repactaciones (numerales 1 y 2)

El proyecto señala que “siempre conservará el derecho a repactación o refinanciación”. Ello implica, en la práctica, que la persona electrodependiente siempre tendrá derecho a generar deuda y postergar –indefinidamente– su pago. Esto tiene dos alcances importantes:

- Es menos eficaz que la disposición vigente del artículo 207-5, porque ella exime de pago a los consumos derivados de la hospitalización domiciliaria y que sean críticos para la supervivencia de la persona electrodependiente; y
- Que supone un riesgo para el caso que el electrodependiente no sea dueño de la propiedad, porque las deudas eléctricas son de aquellas que se denominan “*propter rem*”, es decir, que son deudas del inmueble y no de la persona que las genera. En consecuencia, una deuda de un electrodependiente, bajo la disposición del proyecto, terminaría siendo una deuda que podría terminar siendo de cargo del propietario de la vivienda, lo cual es evidentemente injusto.

Adicionalmente, las modificaciones de los números 1 y 2 suprimen la posibilidad de recurrir a la vía ejecutiva en los casos de cárceles y hospitales, lo cual también aparece

incorrecto. **Cabe recordar que ni a electrodependientes, cárceles u hospitales se les puede suspender el suministro.**

#### **4.2.2. La denominada “garantía de no ejecución” (numeral 3)**

Desde una perspectiva constitucional, la denominada “garantía de no ejecución” es una restricción a la facultad constitucional y legal del Poder Judicial de hacer ejecutar lo juzgado. Por ello, debe considerarse de rango orgánico constitucional en virtud del artículo 77 de la Constitución Política de la República y, por disposición de dicha norma, debe serle consultada su opinión a la Corte Suprema como parte del trámite legislativo.

Desde una perspectiva económica, la garantía de no ejecución vuelve a chocar con la disposición del artículo 207-5, que exime del pago al equipamiento médico indicado por la ley. En este sentido –y tal como la propuesta anterior– deja en una peor posición a las personas electrodependientes que la ley vigente.

#### **4.2.3. Situación del “electrodependiente de paso” y del no registrado (numeral 4)**

El supuesto de hecho de la norma propuesta es extraño: un electrodependiente que no está en el lugar registrado; o bien, uno que no está registrado y que, en cualquiera de los casos, sufre un corte de suministro. Las sanciones aquí, que se imponen por cada 30 minutos de interrupción a beneficio fiscal, pueden alcanzar entre \$680.340.000 en el rango inferior y \$6.803.400.000 en el superior, como señalamos, **cada 30 minutos.**

Desde el supuesto de hecho, el problema que plantea la norma es que, dado el requisito de hospitalización domiciliaria, la norma parece sancionar al hospital que no presta servicios cuando el paciente, por una decisión propia, no está donde debería.

Finalmente, aquí cabe hacer presente la desproporción de la multa, teniendo en consideración el ecosistema de infracciones y sanciones administrativas. Las contempladas para el sector eléctrico, de manera nominal en unidades reajustables, son las más altas del ordenamiento jurídico (superadas solamente por aquellas expresadas en porcentajes con base de cálculo variable).

#### **4.2.4. Eliminación de la inscripción en el registro de electrodependientes como requisito habilitante para el acceso a los derechos establecidos en la ley (numeral 5)**

Esta es probablemente la disposición más perjudicial de todo el proyecto. Dado que la electrodependencia es una condición asociada a la hospitalización domiciliaria, los concesionarios de distribución apoyan en la implementación de dicha política pública en su condición de concesionarios del servicio público de distribución.

Sin embargo, es físicamente imposible para los concesionarios gestionar la situación de un electrodependiente si no se le especifica dónde debe realizar dicha

hospitalización domiciliaria y en qué condiciones. Por ello, el registro es fundamental para asegurar certeza, tanto al electrodependiente como a los concesionarios.

#### **4.2.5. Acceso a los datos del registro de electrodependientes al Servicio Electoral (numeral 6)**

No se advierte la pertinencia ni necesidad de la norma en comento.

#### **4.2.6. Especificaciones del equipamiento entregado en comodato (numeral 7)**

La prohibición de que el equipamiento entregado en comodato no pueda funcionar mediante combustibles fósiles, así como la prohibición de que generen emanaciones que afecten el medio ambiente o las condiciones de salubridad domiciliaria de la persona electrodependiente tiene como consecuencia la segunda parte de la disposición: que dichos equipos deben consistir en adelantos de energía renovable.

El problema de la disposición es que no considera las condiciones fácticas de las interrupciones: ¿cómo emplear energía solar de noche y con poco viento? ¿Cómo hacerse cargo del funcionamiento de equipos en zonas con baja radiación solar donde la generación puede variar, incluso, con el paso de una nube? En términos generales, las energías renovables no convencionales que pueden implementarse como soluciones –típicamente, paneles solares– son fuentes de generación variables y que no representan, necesariamente, la mejor opción para determinados casos, especialmente si lo que se quiere privilegiar es la seguridad de la persona electrodependiente antes que consideraciones medioambientales.

Dicho lo anterior, nuevamente, las multas son desproporcionadas. Fijadas entre 10.000 y 100.000 UTM por cada día de infracción pueden alcanzar entre \$680.340.000 en el rango inferior y \$6.803.400.000 en el superior. Ellas son evidentemente desproporcionadas en la forma que se plantean. En términos de incentivos, lo más probable es que se busque alegar fuerza mayor para excusar el cumplimiento.

Por último, la mención a la responsabilidad solidaria del representante legal tiene un resultado tan desproporcionado que cualquier incentivo al cumplimiento por la magnitud de la multa se vuelve inocuo. Dado el esquema de sanción, un simple incumplimiento puede llevar a la quiebra a cualquier persona.

#### **4.2.7. Medición especial como única forma de otorgar el descuento (numeral 8)**

El espíritu de la ley –y del reglamento– es tratar de buscar las mejores soluciones para realidades que son potencialmente disímiles. Si bien esta disposición lo que hace es mantener el principio vigente, cabe realizar dos preguntas: 1. Por qué algún electrodependiente se habría acogido a una situación desfavorable, con su consentimiento libre; y 2. Si, acaso, la medición exacta es o no la mejor forma para una persona electrodependiente. Aquí, ciertamente, se necesita más información.

## 5. CONCLUSIONES

**En términos generales, el proyecto parece dejar en una situación más precaria a los pacientes electrodependientes que la ley vigente.** Esto ocurre porque las disposiciones parecen ser especialmente punitivas, pero desconocen la lógica de la regulación económica basada en incentivos para asegurar que las conductas prescritas por la ley sean efectivamente cumplidas.

Asimismo, se advierte que los fundamentos del proyecto parecen obedecer a casos particulares antes que a situaciones generales que ameriten modificaciones legislativas. En algunos casos, las modificaciones no tienen un fundamento (como en el acceso del SERVEL al registro de electrodependientes) o tienen problemas evidentes de técnica legislativa (como en numerales 1 y 2, que privan del ejercicio de la acción ejecutiva al concesionario, contra cárceles y hospitales), efecto que no parece ser buscado por la moción.

Por ello, se trata de un proyecto que parece revestir más problemas que oportunidades.

Con todo, debe relevarse un tema importante: sería adecuado que se centralizara el registro en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Ello se buscó en el trámite de la ley 21.304 y fue rechazado.